



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	VERBAL - RCE
<b>DEMANDANTES</b>	ERIKA YULIETH FERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y OTROS
<b>DEMANDADA</b>	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 013 <b>2022 00018</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN.

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda, el Despacho encuentra que la competencia para decidir y fallar la misma es del Juez Civil del Circuito de Bogotá y no de la suscrita Juez, por el argumento que pasa a exponerse:

En el asunto de marras, se tiene que la única demandada tiene establecido como domicilio para efectos judiciales la ciudad de Bogotá, de conformidad con el certificado anexo a la demanda y el que antecede esta providencia; habida cuenta que la sucursal de Medellín se encuentra cancelada; es decir, la que se distinguía con el Nit. 860.524.654-6.

En ese orden de ideas, dirigiendo ahora la atención a lo dispuesto en el canon 28 del C. G. del Proceso, en su numeral 5º, la autoridad judicial competente para tramitar la demanda impetrada se encuentra, como se dijo, en Bogotá.

Ello por una sencilla razón, tratándose de un proceso contencioso, el legislador expresamente otorga la competencia al juez del domicilio de los demandados. Y en la ciudad de Medellín no se encuentra el domicilio principal de la accionada; y tampoco una sucursal de ella.

Ahora, si bien la parte actora explica que instauró la demanda en Medellín en virtud del numeral 6, art. 28 del CGP, avizora este Despacho que los hechos ocurridos el 18 de octubre de 2020 no guardan relación alguna con la entidad demandada, por lo cual, el citado numeral no puede aplicarse a este caso en concreto.

Entonces, teniendo como cierto que los hechos debatidos no vinculan a la demandada, y que solo se intenta su vinculación por ser la aseguradora del vehículo con el cual supuestamente se causó el daño -placas JRG 927-, no será posible tener en cuenta el numeral 6, del artículo 28 del Estatuto Procesal, no quedando otro camino que aplicar el numeral 5 ib.; para efectos de conocer la presente demanda.

Así, no será otra la consecuencia que declarar que a este despacho no le asiste competencia para conocer de esta demanda, ordenando su remisión al Juez Civil del Circuito de Bogotá ®.

Por lo esbozado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de la presente demanda en atención al factor territorial, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR** el expediente digital a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá ®, por intermedio de correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial de Medellín, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por <b>estados electrónicos</b> nro. <u>014</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a>	
Medellín <u>2 de febrero de 2022</u>	
<b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b>	

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab85a3a401bea7e66a6f006d254bd625490a713b728585ad75c3d54b7b5a000b**

Documento generado en 01/02/2022 09:02:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**